




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Tercera Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 144/2019/3ª-IV)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de l actor y de su representante legal.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	Mtra. Eunice Calderón Fernández. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO:
144/2019/3ª-IV

ACTOR:

Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**XALAPA-ENRÍQUEZ,
VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA
LLAVE, A CATORCE
DE JUNIO DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

AUTORIDADES DEMANDADAS:
**FISCAL GENERAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ Y
OTRO.**

MAGISTRADA HABILITADA:
EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la validez de la sanción consistente en la suspensión de cinco días sin goce de sueldo en el cargo que viene desempeñando ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, como Fiscal Segundo en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del X Distrito Judicial de Jalacingo, Veracruz, impuesta por resolución administrativa de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad 041/2017.

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escrito presentado el día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, en la oficialía de partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de**

Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. interpuso juicio contencioso administrativo en contra del auto de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve.

En relación con lo expuesto, al no contener su escrito inicial de demanda los requisitos que marcan las fracciones III, V, VII y VIII del artículo 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz,¹ por acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve se le previno para que diera cumplimiento al contenido de dicha norma en su demanda, por lo que, mediante auto de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve se admitió.

Importante resulta señalar que en el último de los acuerdos en cita, se tuvo por interpuesto el juicio en contra de las autoridades denominadas Fiscal General y Visitador General, ambas de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, así mismo **se determinó como acto impugnado la sanción consistente en la suspensión de cinco días sin goce de sueldo en el cargo que viene desempeñando ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** como fiscal segundo en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del X Distrito Judicial de Jalacingo, Veracruz, la cual fue impuesta por resolución administrativa de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad 041/2017, emitida por el Fiscal General del Estado de Veracruz.

¹ Artículo 293. La demanda, además de los requisitos previstos en los artículos 21, 22 y 24 de este Código, deberá señalar lo siguiente:

I...

III. Las autoridades o particulares a quienes se demanden;

V. Los hechos que sustenten la impugnación del actor o demandante;

VII. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugne;

VIII. Las pruebas que se ofrezcan;

1.2. El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal aprobó los acuerdos número TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19 mediante los cuales habilitó a la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala como magistrada habilitada para suplir la ausencia del magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.

1.3 Una vez sustanciado el presente juicio contencioso en los términos previstos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y celebrada la audiencia correspondiente, el expediente se turnó para dictar sentencia, la que se pronuncia en los términos siguientes:

2. COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º, 5, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 280, fracción I, y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

3.1 Legitimación, forma y oportunidad.

Esta Sala Unitaria, estima que la legitimación de las partes en el presente juicio, se encuentra debidamente acreditada en términos a lo dispuesto por el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumpliendo la presentación de la demanda con los requisitos y plazos previstos en los artículos 21, 22, 24, 292 y 293 del código en cita.

3.2 Análisis de las causales de improcedencia.

Las autoridades demandadas Fiscal General y Visitador General ambos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, invocan como causal de improcedencia la contenida en la fracción X del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al referir que la parte actora no hace valer conceptos de impugnación, además que se limitó a señalar supuestos agravios respecto a hechos inexistentes y que no forman parte del acto impugnado.

Dicha causal es infundada, toda vez que la demanda no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, por lo tanto, es razonable que se deban tener como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en ella, siendo suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el actor estima le causa el acto o resolución impugnada para que la autoridad jurisdiccional deba estudiarlo.

En este sentido este órgano jurisdiccional observa que, si bien en la demanda la parte actora al realizar sus manifestaciones tendientes a combatir el acto impugnado las denomina como "agravios" en vez de "conceptos de impugnación", ello no implica que no exista un causa de pedir que deba ser sujeta a estudio y al debido pronunciamiento por parte de esta Sala, razón por la cual se debe emitir un estudio de fondo con la finalidad de brindar certeza a las partes en el presente fallo.

Ahora bien, al no haberse hecho valer alguna otra causal de improcedencia diversa por las partes, ni advertir esta Sala la existencia de otra que pudiera surtirse en la especie, se procede al análisis de fondo en el presente asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso.

La parte actora, refirió en su demanda en el primer agravio que el acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho dictado en el procedimiento administrativo de responsabilidad número

041/2017, le causa agravio por dejarlo en estado de indefensión, violando en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, pues carece de una debida fundamentación y motivación al aplicar inexactamente el artículo 213 en relación con el 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Lo expuesto es así, ya que manifiesta que en fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho compareció por escrito a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, señalando en el primer párrafo que designaba como su abogado patrono a la licenciada **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, sin que la contestación en comento se encontrara firmada por dicha profesionista, presentado a su vez demanda reconvenzional.

En consecuencia, mediante el acuerdo combatido, se ordenó la reposición, se desechó su contestación de demanda y su demanda reconvenzional, por lo que no se pronunció la autoridad respecto a las pruebas que ofreció.

Considera además que resulta inexacto que se aplique lo que denomina como "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral", ya que en su escrito de contestación de demanda se aprecia que actúa en calidad de abogado, señalado los datos de su cédula profesional, por lo que se encontraba imposibilitado para firmar como abogado patrono.

En su segundo agravio señala que en el acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho se aplican los artículos 213, en relación con el 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, pero a su vez se dejan también de aplicar, violentando con ello en su perjuicio los artículos 14, 16 y 20 apartado 20 de la Carta Magna.

Lo anterior toda vez que en el acuerdo en comento se interpreta que designó como abogado patrono a la licenciada

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. cuando refiere que únicamente solicitó que se le nombrara como representante legal y en todo caso que se impusiera de los autos, advirtiéndose además que no proporcionó los datos de registro de su título ante el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Veracruz, para que el licenciado Marcos Even Torres Zamudio, en el carácter de Visitador General de la Fiscalía General del Estado, pudiera confrontarlos a través del libro oficial respectivo.

Por otra parte, en el tercer agravio indica que el ciudadano licenciado Marcos Even Torres Zamudio, en el carácter de Visitador General de la Fiscalía General del Estado, en el acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, limita su derecho a dedicarse a ejercer su profesión en los asuntos propios, por lo que viola en su contra el artículo 5º constitucional, ya que no se le ha impedido por determinación judicial ni por resolución gubernativa el ejercicio de la profesión de Abogado o Licenciado en Derecho.

Continúa manifestando que la ciudadana Jueza Segunda de lo Civil de San Pedro Cholula, Puebla, viola en su contra el artículo 5º Constitucional al pretender que sea patrocinado por un profesional del Derecho, que en el caso concreto es el licenciado Carlos Ramiro Toranzo, cuando el propio actor en el presente juicio acreditó ser perito en derecho.

4.2 Problema jurídico a resolver.

Determinar si la emisión del acuerdo de fecha cuatro de julio del año dos mil dieciocho emitido en el procedimiento administrativo de responsabilidad número 041/2017, instaurado en contra del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** carece de una debida fundamentación y

motivación que lo hubiera dejado sin defensa en dicho procedimiento.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Se considera pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda dentro del cuerpo del presente fallo, por lo que una vez precisado lo anterior, se tiene a la vista como material probatorio el siguiente:

Pruebas de la parte actora ofrecidas en el escrito de demanda.

1. DOCUMENTAL. Consistente en copia simple del procedimiento administrativo de responsabilidad 041/2017, así como la resolución administrativa de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por el Fiscal General del Estado de Veracruz, dentro de dicho procedimiento, así como el acta de notificación personal de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve. (fojas 13 a 125)

Pruebas de las autoridades demandadas Fiscal General y Visitador General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, ofrecidas en la contestación de demanda.

2. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del nombramiento de fecha primero de septiembre del dos mil dieciséis, a favor del licenciado José Adán Alonso Zayas. (foja 170)

3. DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada del procedimiento administrativo de responsabilidad número 041/2017. (fojas 171 a 409).

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

5. ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

La emisión del acuerdo de fecha cuatro de julio del año dos mil dieciocho emitido en el procedimiento administrativo de responsabilidad número 041/2017, instaurado en contra del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72**

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. no carece de una debida fundamentación y motivación que lo hubiera dejado sin defensa.

El actor en el primero de sus agravios señaló que el acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho dictado en el procedimiento administrativo de responsabilidad número 041/2017, instaurado en su contra le causa agravio por dejarlo en estado de indefensión, violando en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, pues argumenta que carece de una debida fundamentación y motivación, supuesto que se considera inoperante.

Para llegar a la conclusión anterior debe decirse en primer término que fueron ofrecidas en copia certificada por las autoridades demandadas las constancias que integran el procedimiento administrativo con antelación referido,² las cuales son valoradas por esta Sala en términos de las disposiciones previstas en los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con ellas se logra determinar lo siguiente:

1. Que el procedimiento instaurado en contra del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, tuvo su origen en razón de los hechos puestos en conocimiento del Visitador General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, mediante oficio número UIPJ/DX/FIS/165/2017 emitido por la Fiscal del Distrito en Jalacingo, Veracruz;

² Visible a fojas 171 a 409 de autos. (Prueba 3)

2. En el ocurso descrito con antelación, se advirtieron probables irregularidades cometidas por el hoy actor en funciones de Fiscal Segundo en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Distrito Judicial en Jalacingo, Veracruz, durante el inicio y la integración de la carpeta de investigación número UIPJ/DX/F2/91/2017, consistentes en no girar los oficios correspondientes, ni allegarse de mayores datos probatorios que permitieran la localización o identificación de la persona denunciada como desaparecida Adolfo Gabriel Contreras, dejando de practicar las diligencias necesarias para la comprobación del hecho ilícito; y

3. El procedimiento se substanció de conformidad con diversas disposiciones legales previstas en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigentes al día veintidós de mayo del año dos mil diecisiete, fecha en la cual fue radicado el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del actor.

Ahora bien, dentro del procedimiento administrativo en estudio, se llevó a cabo en fecha cuatro de junio del año dos mil dieciocho la audiencia de ofrecimiento, desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 251 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, -aplicable por ser norma vigente al día en que se radicó el procedimiento- en dicha actuación se emitió el acuerdo de misma data el cual combate el actor con las manifestaciones en vía de agravio que en este apartado se estudian.

Una vez establecido lo que antecede, es conveniente reiterar que el actor se duele del acuerdo dictado en la audiencia descrita con antelación, pues argumenta que carece de una debida fundamentación y motivación, pues según refiere la autoridad emisora aplicó en dicho acto de autoridad inexactamente el artículo 213 en relación con el 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Lo expuesto considera que fue de esta forma, pues argumenta haber comparecido por escrito a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en el cual señaló en el primer párrafo que designaba como su abogado patrono a la licenciada **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** misma que no firmó dicha contestación además de haber presentado a su vez, demanda reconvenzional.

De igual forma menciona que resulta inexacto que se hubiera aplicado en el acuerdo que nos ocupa, lo que denomina como "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral", ya que refiere que en su escrito de contestación de demanda se aprecia que actúa en calidad de abogado, señalado los datos de su cédula profesional, por lo que no podía firmar como abogado patrono.

En relación con lo expuesto, debe decirse que no le asiste la razón al accionante del juicio, toda vez que sus argumentos resultan incongruentes y carentes de toda lógica jurídica para poder acreditar alguna violación cometida en su contra en el auto que pretende controvertir. Lo anterior es así, pues lo que se instauró en su contra fue un procedimiento administrativo y no una demanda, el cual fue desahogado en términos de las disposiciones previstas en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por ser esta la norma aplicable y vigente en el momento en que se instauró el procedimiento administrativo en su contra.

En este sentido se puede advertir que el actor compareció a la audiencia prevista en el numeral 251 del Código de referencia vigente y aplicable, misma que se llevó a cabo en la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en la cual nombró como su representante legal a la licenciada **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en consecuencia la Fiscal de Procedimientos Administrativos en la Visitaduría General, encargada de substanciar la diligencia que nos ocupa, tomó la comparecencia del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** -actor en el presente juicio- teniendo por recibidas sus manifestaciones así como el escrito de misma fecha, constante de tres fojas útiles y tuvo como su representante legal a la profesionista ya referida.

Al respecto, esta Sala corrobora lo anterior con la copia certificada de la Audiencia de Ofrecimiento, Desahogo de Pruebas y Alegatos,³ misma que se valora de conformidad con los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en dicho documento se observa que se dictó el acuerdo de misma fecha en el cual la Fiscal de Procedimientos Administrativos en la Visitaduría General con antelación referida, determinó:

"ACUERDA

*PRIMERO.- Se tiene por comparecido al Licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, y por recibidas sus manifestaciones así como el escrito de fecha actual, constante de tres fojas útiles tamaño carta impresas por el anverso, mismas que serán tomadas en cuenta en términos de los artículos 45 y 104 del*

³ Visible a fojas 265 y 266 de autos. (Prueba 2)

Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Se tiene como su Representante Legal a la Licenciada Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en términos del artículo 28 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz...

TERCERO.- Por cuanto hace a las probanzas ofrecidas, se le tiene por admitida la DOCUMENTAL PÚBLICA en términos del artículo 45, 50, fracción II, 66 y 71 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz...

Como se puede observar, el acuerdo que pretende controvertir el actor se encuentra debidamente fundado y motivado, además no se advierte violación alguna a sus derechos, pues también le fue admitido su escrito de alegatos,⁴ y se tuvo como su representante legal a la profesionista que determinó en dicha audiencia, además que se admitieron las pruebas que ofreció y en ningún momento se advierte que se hubiera ordenado la reposición del procedimiento.

El segundo de sus agravios también se considera inoperante, pues no guarda congruencia alguna con lo actuado en el procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en su contra, pues en síntesis manifiesta que en el acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho se aplican y se dejan de aplicar los artículos 213 en relación con el 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Lo anterior toda vez que según su criterio en el acuerdo en comento se interpreta que designó como abogado patrono a la licenciada **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable**

⁴ Visible a fojas 268 a 270 de autos.



a una persona física, cuando únicamente solicitó que se le nombrara como representante legal y que no proporcionó los datos de registro de título ante el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Veracruz, para que el licenciado Marcos Even Torres Zamudio, en el carácter de Visitador General de la Fiscalía General del Estado, pudiera confrontarlos a través del libro oficial respectivo.

Como se puede observar, son argumentaciones que no guardan relación alguna con lo actuado en el procedimiento, pues la normativa que señala no fue implementada en el acuerdo que refiere y no es aplicable al caso concreto por tratarse de un procedimiento administrativo, además las determinaciones tomadas por la autoridad que refiere son inexistentes, pues no se acreditan en autos.

De igual forma, resulta inoperante el tercero de los agravios que trata de hacer valer el actor, pues no guarda relación alguna con las actuaciones emitidas en el procedimiento administrativo instaurado en su contra, ya que hace referencia a supuestas actuaciones emitidas por el ciudadano licenciado Marcos Even Torres Zamudio, en el carácter de Visitador General de la Fiscalía General del Estado en un acuerdo de nueve de junio de dos mil dieciséis, en el que supuestamente le impide ejercer la profesión de Abogado o Licenciado en Derecho, actuación que también atribuye a ciudadana Jueza Segunda de lo Civil de San Pedro Cholula, Puebla, cuando esta última autoridad en comento ninguna relación tiene en el procedimiento instaurado en su contra.

Como se puede observar las manifestaciones que realiza el actor en calidad de agravios resultan inoperantes, ya que como se señaló en líneas anteriores, estas no expresan propiamente una violación en relación a algún precepto de las normas aplicables al caso concreto, encontrando respaldo dicha determinación en la Jurisprudencia de rubro: **"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO"**

COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.”⁵

El criterio en cita, establece que los agravios deben contener un razonamiento jurídico que presuponga algún problema o cuestión mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas, es decir, deben contener en específico, los motivos de inconformidad con un verdadero razonamiento que se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto impugnado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones concretas frente a la norma aplicable de modo tal que evidencie la violación, por lo que, de no contener éstos elementos deben calificarse como inoperantes.

En consecuencia y al resultar inoperantes los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es declarar la validez de la sanción consistente en la suspensión de cinco días sin goce de sueldo en el cargo que viene desempeñando ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información **que hace identificada o identificable a una persona física.** como Fiscal Segundo en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del X Distrito Judicial de Jalacingo, Veracruz, impuesta por resolución administrativa de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad 041/2017, emitida por el Fiscal General del Estado de Veracruz.

6. EFECTOS DEL FALLO.

Con fundamento en el artículo 325, fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se declara la validez de la sanción consistente en la suspensión de cinco días sin goce de sueldo en el cargo que viene desempeñando ciudadano **Eliminado: datos personales.**

⁵ 2010038. (V Región) 2o. J/1 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Pág. 1683.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. como Fiscal Segundo en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del X Distrito Judicial de Jalacingo, Veracruz, impuesta por resolución administrativa de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad número 041/2017, emitida por el Fiscal General del Estado de Veracruz.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la validez de la sanción consistente en la suspensión de cinco días sin goce de sueldo en el cargo que viene desempeñando ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** actor en el presente juicio, como Fiscal Segundo en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del X Distrito Judicial de Jalacingo, Veracruz, impuesta por resolución administrativa de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad 041/2017, emitida por el Fiscal General del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, la sentencia que en este acto se pronuncia.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió la Magistrada habilitada de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ** ante el **LIC. ANTONIO**

DORANTES MONTOYA, Secretario de Acuerdos habilitado, quien autoriza y da fe.

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
MAGISTRADA HABILITADA

ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO